
EXPEDIENTE N° : 651-2021-96-3101-JR-PE-03
ESPECIALISTA : RAY JOSE HUERTAS BOLO
CUADERNO : SUSTITUCION DE PENA
SENTENCIADO : JOSE LUIS OVIEDO VARGAS
DELITO : ROBO AGRAVADO
Juez Ponente : M. Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay

RESOLUCIÓN Número: UNO .-

Sullana, tres de junio del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: La Solicitud de Sustitución o Adecuación de Pena, presentado por el Sentenciado; y, **CONSIDERANDO:**

ASUNTO: Con la promulgación del **Decreto Legislativo N° 1585**, que modificó el Artículo 57° del Código Penal y con la implementación del **Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112:** Determinación Judicial de la Pena; se han presentado masivamente peticiones sobre Adecuación o Sustitución de Pena (Artículo 6° del Código Penal); ante lo cual se ha generado un debate nacional respecto de la Competencia, habiéndose determinado diversos criterios. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, sustenta:

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS RESPECTO DE LOS INCIDENTES EN ETAPA DE EJECUCION.

PRIMERO: El Artículo 28° Numeral 4°, del Código Procesal Penal, dice: Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas; (...). Y, el Artículo 491° Numeral 5°, del citado cuerpo legal, señala: Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado (...). Conforme se aprecia, después de la Etapa de Juzgamiento, la norma procesal ha asignado que los Juzgados Penales Colegiados, **serán**

competentes para: **Conocer las solicitudes de refundición o acumulación de penas.**

SEGUNDO: Así también, el Artículo 28° Numeral 3°, Literal c) , señala que: Compete funcionalmente a los **Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados**, lo siguiente: Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen. Conforme se aprecia, esta cláusula si bien, deja abierta la competencia para los Juzgados Unipersonales y Colegiados, sin embargo, aquella asignación debe ser por Ley.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA ETAPA DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

TERCERO: El Artículo 29° Numeral 4° del Código Procesal Penal, dice: Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria: Conducir la Etapa Intermedia **y la ejecución de la sentencia**¹. Y, el Numeral 7°, señala: Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen. Conforme se aprecia, el legislador, ha asignado que la Etapa de Ejecución de la Sentencia, es de competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria; y, en igual sentido, deja abierta la competencia para los referidos Juzgados, sin embargo, aquella asignación debe ser por Ley.

CUARTO: Artículo 489° Numeral 1° del referido Código Adjetivo Penal, señala: **La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, (...), serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria.** Y, el Numeral 2°, dice: El Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver **todos**² **los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones**

¹ Énfasis y subrayado es nuestro.

² Cuando la norma procesal señala: “**Todos los incidentes**”, le está asignando al JIP una competencia amplia, general de la Etapa de Ejecución; y solo no será competente, en los incidentes que expresamente la norma procesal asigna a otros Órganos Judiciales, como por ejemplo **las solicitudes de refundición o acumulación de penas que han sido asignadas al Juzgado Penal Colegiado** .

establecidas en el numeral anterior. Así, se aprecia que esta asignada **la competencia de la Ejecución de las Sentencias Condenatorias Firmes y de todos** los incidentes que se presenten durante la ejecución de las sanciones, a los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

QUINTO: En este orden, se tiene que como regla general, el legislador ha previsto y asignado que la Competencia para conocer: **i) La Ejecución de la Sentencia³, ii) La ejecución de las sentencias condenatorias firmes⁴ y iii) Todos** los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones⁵; le corresponde a los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

SEXTO: Y por excepción, ha establecido expresamente que los Juzgados Penales Unipersonales, en la Etapa de Ejecución de la Sentencia, **conocerán los incidentes que se deriven de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal: Beneficios Penitenciarios⁶ y el Procedimiento Especial de Conversión de Penas para condenados⁷.**

SETIMO: Y por excepción expresa también, se ha establecido que los Juzgado Penales Colegiados, en la Etapa de Ejecución de la Sentencia, conocerán: Las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas⁸.

OCTAVO: Por tanto, **todos los demás incidentes⁹ que se presenten durante la Etapa de Ejecución de la Sentencia** (condenatorias firmes) y que no estén referidos a: Beneficios Penitenciarios, Conversión de Penas¹⁰ y Solicitudes de Refundiciones o

³ Artículo 29° Numeral 4° del Código Procesal Penal.

⁴ Artículo 489° Numeral 1° del referido Código Adjetivo Penal.

⁵ Artículo 489° Numeral 2° del referido Código Adjetivo Penal.

⁶ Artículo 28° Numeral 5°, Literal a) del Código Procesal Penal.

⁷ Artículo 491° Numeral 4° del Código Procesal Penal.

⁸ Artículo 28° Numeral 4° y Artículo 491° Numeral 5° del Código Procesal Penal.

⁹ Se definen 'los incidentes de ejecución' como todas aquellas cuestiones, de naturaleza contenciosa, promovidas por las partes procesales, o de oficio por el Juez, que surgen con ocasión de la ejecución de una sentencia firme. Tiene por contenido los asuntos específicamente previstos por la Ley u otra controversia relativa a interpretación o aplicación del fallo. **Manzini, Vincenzo.** Derecho Procesal Penal. Editorial EJE. Buenos Aires – 1954. Pág. 324 – 325.

¹⁰ Competencia de los Juzgados Penales Unipersonales.

Acumulación de Penas¹¹; **son de competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.**

NOVENO: En conclusión: **1)** En el “Procedimiento Incidental”, la competencia general para el conocimiento de los “Incidentes de Ejecución” corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria. **2)** La Ejecución Penal establecida en el Código de Ejecución Penal, la competencia específica le corresponde al Juez Penal Unipersonal. **3)** Lo relativo a los Incidentes de Refundición o Acumulación de penas, la competencia le corresponde al Juzgado Penal Colegiado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE ADECUACION O SUSTITUCION DE PENA FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 6° DEL CODIGO PENAL.

DECIMO: En este orden, y de acuerdo al texto expreso de la norma procesal, el Juzgado de Investigación Preparatoria, tiene una competencia general (o si se quiere residual) para conocer la Ejecución Penal, por consiguiente los procedimientos incidentales que se presente en dicha etapa procesal y que no hayan sido asignados mediante Ley su competencia a otro Órgano Judicial; serán y deberán ser de su competencia¹²: Artículo 489° Numeral 2°. El Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones (...).

DECIMO PRIMERO: El Artículo 139° Inciso 3° de la Constitución Política del Perú, dice: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, (...). Conforme se aprecia, se consagra como garantía de función judicial y a la vez como derecho fundamental de orden procesal, al juez natural predeterminado por la ley.

¹¹ Competencia de los Juzgados Penales Colegiados.

¹² Se recalca que el **Juzgado de la investigación preparatoria** se encarga de conocer todo incidente de ejecución que no haya sido reservada para los órganos antes mencionados, pues ostenta una competencia básica en sede de ejecución.

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo al Artículo 6° del Código Procesal Civil¹³, en aplicación supletoria al Proceso Penal, **rige el Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia**; y dice: **La competencia sólo puede ser establecida por la ley**. Por tanto, la competencia de cada Órgano Judicial debe ser establecida por Ley, no existe la posibilidad jurídica que la misma se determine de forma distinta o por acuerdos, o mediante jurisprudencia o analogía.

DECIMO TERCERO: El Artículo 19° del Código Procesal Penal, dice: Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Por tanto, cada Órgano Judicial, solo puede asumir competencia sobre asuntos o materias que legalmente le están atribuidas; siendo así, que la asunción de competencias que no le corresponden conforme a ley, constituye una infracción considerada vulneratoria de la garantía del Juez natural o predeterminado por ley.

DECIMO CUARTO: El Artículo 6° - Segundo Párrafo del Código Penal, dice: **Si durante la ejecución de la sanción** se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley. Y el Artículo 489° Numeral 2° del Código Adjetivo Penal, señala: El Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver **todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones.**

DECIMO QUINTO: Por tanto, considerando que la Solicitud de Adecuación o Sustitución de Pena, se presenta, ante la promulgación de una ley más favorable, es decir, durante la ejecución de la sanción (pena); por ende, en los términos del Artículo 489° Numeral 2° del Código Procesal Penal: El Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver **todos los incidentes que se**

¹³ La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, dice: Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

susciten durante la ejecución de las sanciones. Es decir, la competencia para el Incidente de Solicitud de Adecuación o Sustitución de Pena, está reservada por Ley, al Juzgado de Investigación Preparatoria.

PRONUNCIAMIENTOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINAN QUE EL JUZGADO QUE EMITIO LA SENTENCIA NO ES EL MISMO QUE CONOCE LA SUSTITUCION O ADECUACION DE LA PENA.

DECIMO SEXTO: Además, en la Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A: Sustitución de Penas por Retroactividad Benigna, en el Fundamento 11°, dice: En tal virtud, **si el Tribunal anterior** impuso el mínimo legal o el máximo legal según la ley anterior **el Tribunal de la sustitución** no tiene otra opción que adaptar la pena a los mínimos o máximos legales previstos por la nueva ley, (...). **Fundamento 12°, dice:** Finalmente, como se ha indicado en la última parte del párrafo anterior, puede darse el caso **que el Tribunal originario** imponga una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior. La pena, sin duda, debe sustituirse (...), **el Tribunal de la sustitución** debe graduarla en función a los factores y circunstancias señaladas en la sentencia y que fluyen de autos, (...).

DECIMO SETIMO: Conforme se aprecia, se hace la distinción expresa entre el Órgano Judicial que emitió la Sentencia (pena) y lo denominan Tribunal Originario y otro Órgano Judicial que emite la Resolución que sustituye la pena, denominándolo Tribunal de la Sustitución; por tanto, se puede concluir que el Juzgado que ha emitido la sentencia condenatoria no es el mismo que conoce (competencia) la sustitución o adecuación de la pena.

PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL SOBRE LA COMPETENCIA GENERAL DEL JIP, PARA CONOCER LA ETAPA DE EJECUCION Y POR TANTO, LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA DE LA LEY PENAL: ARTICULO 6° DEL CP.

DECIMO OCTAVO: Y, en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116: Función y Operatividad de la Libertad Anticipada; en el Fundamento 15°, dice: **Como quiera que el JIP posee una competencia general para conocer la ejecución penal** y que, por consiguiente, el procedimiento incidental se entiende con él; el artículo 491, apartado 3, NCPP, incorpora una regla de competencia específica, **pero expansiva, cuando el interesado interponga una solicitud incidental ejecutiva tendente a lograr, de uno u otro modo, la libertad anticipada.** Tal posibilidad se circunscribe a las condenas a pena privativa de libertad efectivas e importan que dichas penas puedan ser modificadas –como reza el título del mencionado artículo– y que permitan, como consecuencia, un cambio de la referida pena anticipar el licenciamiento definitivo o acortarla. **Un ejemplo de esta viabilidad se tiene con la aplicación de los artículos 6° in fine y 7° del CP, que reconocen, en sede de ejecución, la aplicación del instituto de la retroactividad benigna de la ley penal; (...).**

DECIMO NOVENO: Conforme se aprecia, resulta obvio, que la competencia expansiva o residual que le corresponde a los Juzgados de Investigación Preparatoria, abarca también en sede de ejecución de la pena, a las Solicitudes de Sustitución o Adecuación de Pena, regulada en el Artículo 6° - parte final, del Código Penal.

VIGESIMO: En consecuencia, al haberse presentado la Solicitud de Sustitución o Adecuación de Pena, ante este Órgano Judicial, y al advertirse que el presente proceso penal, se encuentra en la Etapa Procesal de Ejecución de Sentencia, en virtud del Artículo 6° del Código Penal y del Artículo 489° Numeral 2° del Código Procesal Penal; corresponde la competencia al Juzgado de Investigación Preparatoria.

DECISIÓN: En consecuencia, en mérito a los fundamentos sustentados; **SE RESUELVE: REMITIR** el Incidente de Sustitución o Adecuación de Pena, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.-

Ss.

VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY
SANCHEZ BRICEÑO
GUTIERREZ DELMAR